

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 121.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6,096 fecha 23 del actual, se halla inserta la circular de la Direccion general de fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raíces, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion a las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 25 de Junio de 1850 (véase la Gaceta de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y previa la presentacion de las escrituras, de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruc-

cion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la Gaceta de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad; admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.ª Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.ª En cuanto á los plazos de las entregas fijose en dicho decreto que la quinta parte del importe de la

capitalizacion se entregase á los quince dias despues de echo saber á los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.^a Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas, como para la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.^a Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.^a La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100.000,000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.^o A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.^o A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.^o Atendido lo que dispone el art 7.^o de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.^o A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.^a La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.^a La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.^o A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.^o A fijar tambien algunas reglas que pudieran

servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real órden de 27 de Febrero de 1851 (véase la Gaceta de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta órden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Córtes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año 1800, y que la renta no excede 1100 reales anuales.

Autorizando al Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (véase la Gaceta de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real órden de 7 del mismo mes (inserta en la Gaceta citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquiera otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó cesantarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.^a A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la córte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.^a A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.^a A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito espedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la órden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.^a A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada Gaceta del 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como

en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Resumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ÓRDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 reales anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100, por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admitan posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interés ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 reales anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y sí únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no excede 1100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de

estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de Julio de 1843.

Censos de las encomiendas de la misma órden.

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de Julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignatados de origen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 reales: dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los 15 dias despues de echo saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el dia 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudiesen presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer. . .	60000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado.	12000
	<hr/>
Resto.	48000

Estos 48000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	REBAJA.	Cantidad abonable.
1. ^a ... 6000	6 por 100....	360
2. ^a ... 6000	12 por 100....	720
3. ^a ... 6000	18 por 100....	1080
4. ^a ... 6000	24 por 100....	1440
5. ^a ... 6000	30 por 100....	1800
6. ^a ... 6000	36 por 100....	2160
7. ^a ... 6000	42 por 100....	2520
8. ^a ... 6000	48 por 100....	2880
TOTAL.		12960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs., que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas: en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

Lo he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Palencia 28 de Marzo de 1851.—Severino Barbería

Núm. 122.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion tercera de la Real órden de 22 de Marzo último, ha procedido el consejo de la provincia, en union con el Comisario de Guerra de esta plaza á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros 20 dias de la mencionada época ha valido quince maravedises la racion de pan comun de libra y media, catorce reales la fanega de cebada, cinco maravedises la onza de aceite, tres reales la arroba de

carbon, un real la arroba de paja, y veinte y nueve mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines espresados en la precitada Real órden. Palencia 27 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico de órden de la misma Sala: que en la Gaceta del dia doce del actual, número seis mil ochenta y cinco, se halla inserta una real órden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que su tenor es como sigue.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el caracter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real Decreto de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en Reales órdenes de once de Julio y primero de Diciembre de dicho año; ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas, ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores, ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerias de rentas, á que correspondán. Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.—En su vista há acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales, para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste espido la presente en Valladolid á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Torre de los Molinos.

Autorizado el Ayuntamiento de Torre de los Molinos para la enagenacion de nueve tierras pertenecientes á los propios de dicho pueblo que todas hacen la cabida de 20 obradas; ha dispuesto proceder á su remate bajo el pliego de condiciones que se hará presente á los licitadores, cuyo acto tendrá lugar en dicho pueblo ante su Alcalde, y en la Capital de la provincia en el Gobierno político, al dia siguiente de los treinta que darán principio á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial, de la misma provincia.—Manuel Manzanedo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Marzo de 1851.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
GOBIERNO PROVINCIAL			
<i>Reales órdenes.</i>			
15 de Febrero.=Mandando se abone al Ayuntamiento de Oliana cierta cantidad que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones.	28	21 de Marzo.=Manifestando se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Santurde de Reinosa. . . .	36
30 de Enero.=Determinando que los edificios en que se hallan los establecimientos de enseñanza, no se les destine á bailar ú otras diversiones.	29	25 de id.=Mandando se proceda á rectificar la estadística del vecindario de los pueblos de la Provincia. . . .	38
24 de Febrero.=Disposicion sobre empleados de correos	30	21 de id.=Remate para el arriendo del portazgo del canto de media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander.	38
10 de Marzo.=Encargando el mas exacto cumplimiento de todas las disposiciones que se hallen insertas en la parte oficial de la Gaceta.	33	22 de id.=Prontuario de todas las disposiciones para la venta de los bienes y redencion de censos de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalem. . . .	39
10 de id.=Convenio sobre correos celebrado entre España y Suiza.	33	27 de id.=Señalando los precios á que han de abonarse las especies de suministros.	39
11 de id.=Resolviendo sean de abono los gastos que se originen en las causas criminales.	33	<i>Administracion de Contribuciones Directas.</i>	
12 de id.=Mandando que las multas se exijan en el papel creado al efecto.	33 y 34	18 de Febrero.=Rectificacion de la liquidacion del fondo supletorio del año próximo pasado.	31
10 de id.=Disposiciones para la formacion de los presupuestos provinciales.	34	<i>Administracion de Contribuciones Indirectas.</i>	
4 de id.=Ley para la negociacion de obligaciones á metalico otorgadas en pago de la venta de los bienes de la órden de San Juan de Jerusalem.	35	<i>Circulares.</i>	
7 de id.=Decretando y ordenando la redencion de censos de dichas encomiendas	35	1.º de Marzo.=Encargando á los Ayuntamientos el pago de la contribucion de consumos correspondiente al primer trimestre de este año.	28
12 de id.=Mandando se suspendan las operaciones del sorteo que debia verificarse en el mes de Abril próximo.	35	3 de Marzo.=Facultando á los Alcaldes para que giren por si las visitas necesarias en los Estancos de su distrito.	28
9 de Marzo.=Disposiciones sobre concentracion de plomos.	35	13 de id.=Haciendo saber se hallan vacantes varios estancos de tabacos.	32
17 id.=id. sobre alistamiento y matrícula de los españoles residentes en paises extranjeros.	37	COMANDANCIA GENERAL.	
12 de id.=id. sobre derechos de indemnizacion de tercias.	38	<i>Real órden.</i>	
<i>Circulares.</i>			
1.º de Marzo.=Repartimiento entre los pueblos del partido de Frechilla para el socorro de presos pobres.	27	17 de Febrero.=Resolucion sobre haberes devengados con anterioridad á 31 de Diciembre de 1849. . . .	36
1.º de id.=id. entre los del partido de Saldaña para idem.	27	<i>Circulares.</i>	
5 de id.=Accediendo á una pretension de D. Epifanio Carrion.	29 y 34	6 de Marzo.=Para que los retirados se presenten á cobrar una mensualidad.	29
5 de id.=Autorizando á D. Calixto Ortiz para establecer una parada	29	13 de id.=Para que los Señores Oficiales y tropa vivos acudan á percibir la segunda paga.	32
6 de id.=Captura de Francisco Blanco.	29	AUDIENCIA TERRITORIAL.	
12 de id.=Autorizando á D. Francisco Díez para establecer una parada.	32	<i>Reales órdenes.</i>	
12 de id.=id. á D. Manuel Carrillo para id. id.	32	11 do Marzo.=Concediendo á los Hospitales é Institutos de beneficencia la gracia de litigar como pobres	36
13 de id.=Prevencion acerca de los Depositarios de fondos de propios.	32	10 de id.=Previendo se cumplan con la mayor puntualidad todas cuantas órdenes y disposiciones se hallen insertas en la parte oficial de la Gaceta. . . .	36
12 de id.=Autorizando á D. Epifanio Carrion para establecer una parada.	33	10 de id.=Encargando el exacto cumplimiento del artículo 20 del Código penal.	38
14 de id.=Subasta de varias obras que han de ejecutarse en la casa-hospicio provincial.	33	12 de id.=Disposiciones acerca de los Empleados de la Administracion de justicia.	38
15 de id.=Advirtiéndolo á los Alcaldes presten cuantos auxilios sean necesarios á los Señores encargados de formar el itinerario militar topografico.	34	11 de id.=Declarando que en las actuaciones sobre expedientes de bienes mostrencos, las costas deben ser de oficio.	38
15 de id.=Captura de los autores de un robo verificado á Adrian García y Tomas Rodriguez.	34	11 de id.=Mandando que las multas se exijan en el papel creado al efecto.	39
14 de id.=id. de Nicolás Morrea Fuentes y Pablo Gruillas.	34	<i>Juzgados de primera instancia.</i>	
20 de id.=Autorizando á D. José Gonzalez para establecer una parada.	35	8 de Marzo.=Citando á todos los que se crean con derecho á los bienes que componen la obra pia, fundada en Baltanás por D. Juan Nuñez.	32
20 de id.=id. al mismo para otra id.	35	14 de id.=id. á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes y rentas de una Capellania fundada en Cervera de Rionisuerga.	34
		20 de Marzo.=Notificando á D. Juan y D. Pedro Agüeros.	36

